



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
15 ENE. 2009
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora CASINO DE COLCHAGUA S.A.

SANTIAGO, 15 ENE. 2009

RESOLUCION EXENTA Nº 29

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley Nº19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo Nº211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo Nº 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario Nº 693, de 17 de noviembre de 2008, de esta Superintendencia; los descargos presentados por Casino de Colchagua S.A., con fecha 1 de diciembre de 2008; los demás antecedentes y presentaciones contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; y el Decreto Supremo Nº72, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO

1.- Que, por medio de la nota de prensa publicada en la revista "Capital" correspondiente a la edición Nº240, del 31 de octubre al 13 de noviembre de 2008, se promocionaron públicamente los servicios del denominado Spa del Inka, que forma parte del proyecto integral de la operadora Casino de Colchagua S.A. En efecto, en el artículo denominado "Cargue las baterías con estilo Inka", su autor afirma que "...el Hotel Santa Cruz, en la Sexta Región, inauguró un Spa...", recomendando al público la amplia oferta efectuada por "...el Inka Spa del Hotel Santa Cruz, recientemente inaugurado".

2.- Que, atendido lo expuesto precedentemente, esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario Nº655, de 4 de noviembre de 2008, requirió información a la sociedad Casino de Colchagua S.A. en relación a la operación del Spa del proyecto integral. En su respuesta, esa sociedad, con fecha 7 de noviembre de 2008, informó a esta Autoridad que, efectivamente, el denominado Spa del Inka "...ha operado parcialmente desde hace algunas semanas"; sin embargo, agrega que no ha habido una inauguración del mismo sino que sólo se habría tratado de una marcha blanca. Indica que "...asimismo, han operado parcialmente en marcha blanca habitaciones del denominado Hotel Santa Cruz Plaza III". Añade que "...del mismo modo han operado" las instalaciones que, siendo parte del proyecto turístico existente con anterioridad al inicio del desarrollo del proyecto integral, forman parte de éste, pues han sido objeto de modificaciones y mejoras sustantivas, a saber: gimnasio, guardería infantil, tour operador y tienda temática.

3.- Que, por su parte, la sociedad Hotel Santa Cruz Plaza S.A., por medio de su presentación de fecha 7 de noviembre de 2008, informó que "...a esta fecha han operado en marcha blanca las instalaciones del denominado Spa del Inka y las nuevas habitaciones del Hotel Santa Cruz Plaza", solicitando a esta Autoridad una autorización provisoria para funcionar, petición que fue rechazada por medio del Oficio Ordinario Nº680, de 13 de noviembre de 2008, por cuanto se encontraba aún pendiente la

certificación de las demás obras e instalaciones que comprenden el proyecto integral autorizado, solicitado por la operadora sólo el 10 de noviembre del 2008, y no procedía que este Organismo autorizara su funcionamiento, menos aún en forma provisoria y a instancias del tercero que los administrará.

4.- Que habiéndose ordenado una fiscalización especial sobre la materia, el informe evacuado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, acerca de la visita en terreno efectuada con fecha 11 de noviembre de 2008, señala que se pudo constatar que tanto el Spa como las habitaciones adicionales del hotel comprendidas en el proyecto integral de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. han sido ocupadas desde el mes de octubre de 2008, tanto por clientes como por invitados.

En el referido informe se indica, además, que del mérito del listado de ocupación del Hotel Santa Cruz Plaza correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2008, proporcionado durante la fiscalización, queda de manifiesto que durante algunos días, según información que entrega el gerente general Sr. Jorge Prieto, fueron utilizadas las nuevas habitaciones y, eventualmente, el Spa, el que se encontraba a disposición de los clientes y que no cuenta con un registro formal.

Asimismo, al momento de practicarse la citada fiscalización, se verificó que las 28 nuevas habitaciones estaban desocupadas y que el Spa estaba siendo utilizado por 3 pasajeros del hotel, según se confirmó con el listado de clientes de este último. Además, se constató que existían avisos que informaban acerca de la "marcha blanca" en cada uno de estos nuevos recintos.

Finalmente, el aludido informe hace presente que los certificados de recepción definitiva de obras de edificación, extendidos por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Santa Cruz, correspondientes al hotel y al Spa, fueron extendidos con fecha 6 de noviembre de 2008.

5.- Que sólo con posterioridad, esto es, el 28 de noviembre de 2008, esta Superintendencia por medio de la Resolución Exenta N° 447, certificó el cumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos 3° y 4° del artículo 28 de la Ley N°19.995, expidiendo el certificado que habilitó a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. para dar inicio a las operaciones de las demás obras e instalaciones que comprende el proyecto integral autorizado, entre las cuales se encuentran comprendidas las nuevas habitaciones del Hotel Santa Cruz Plaza y el denominado Spa del Inka.

6.- Que siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones legales que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, este Organismo estimó que se habría configurado una infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes, por cuanto durante el mes de octubre y parte del mes de noviembre de 2008, la sociedad Casino de Colchagua S.A. dio inicio a la operación de algunas de las demás obras e instalaciones que componen su proyecto integral sin contar con la certificación por parte de esta Superintendencia que acreditara el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades, así como el pleno cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo permiso de operación y sus modificaciones.

7.- Que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 693, de 17 de noviembre de 2008, inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., formulándole cargos por haber infringido lo dispuesto en los artículos 28, incisos tercero y cuarto, de la Ley N°19.995 y 37 letra e) del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

8.- Que el aludido Oficio Ordinario N°693 fue notificado con fecha 18 de noviembre de 2008 a la sociedad operadora Casino de Colchagua

S.A., quien, con fecha 1 de diciembre de 2008, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control.

9.- Que, en su escrito de descargos, la sociedad operadora, en lo fundamental, señaló que reconocía expresamente que eran efectivos los hechos materiales informados en el artículo periodístico citado en el numeral N°1 de la presente Resolución, en cuanto a que *el "Spa del Inka" ha operado parcialmente desde hace algunas semanas*, sin embargo, alega que no ha habido una inauguración del mismo, pues su funcionamiento se ha realizado en el marco de una *"simple marcha blanca"*. La sociedad operadora agrega que, en la misma forma, funcionaron las 28 nuevas habitaciones del denominado Hotel Santa Cruz Plaza. Por otra parte, si bien reconoce que también han operado otras instalaciones que forman parte del proyecto integral, tales como el gimnasio, la guardería infantil, el tour operador y la tienda temática, afirma que ello siempre ha estado en conocimiento de esta Superintendencia y de sus consultores externos, hecho que, a su juicio, pondría de manifiesto su transparencia y buena fe.

Indica que su conducta en el cumplimiento de sus obligaciones legales ha sido irreprochable, acatando todas y cada una de las disposiciones de esta Autoridad con una actitud de colaboración, afirmando que no ha actuado con el ánimo de infringir norma alguna, sino que ha existido un error de prohibición en la interpretación de los incisos tercero y cuarto de artículo 28 de la Ley N°19.995, toda vez que en dicha sociedad asumieron que no se había dado inicio a las operaciones, sino que se estaba efectuando una marcha blanca de las instalaciones, propia de la costumbre del giro hotelero. Añade que de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.995, fluye que la explotación comercial excepcional, por razones de orden público y seguridad nacional, debe aplicarse estrictamente al casino de juego, mas no al giro hotelero y al "wellness" que comprenden el proyecto integral. Lo anterior, fue interpretado armónicamente con lo dispuesto en el artículo 37 letra e) del Decreto Supremo N°211 que señala que es el casino de juego, y no las demás obras que componen el proyecto integral, el que bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse o iniciar su funcionamiento de manera parcial.

Finalmente, solicita que, al resolver este procedimiento, la Superintendencia pondere su irreprochable conducta anterior y que actuó de buena fe con el convencimiento absoluto de encontrarse al amparo de las normas legales.

10.- Que, como última diligencia ordenada en el expediente, por medio del Oficio Ordinario N° 781 de fecha 29 de diciembre de 2008 esta Autoridad requirió a esa sociedad operadora que informara la naturaleza de las medidas que hubiere adoptado para impedir la utilización de las demás obras e instalaciones que comprenden su proyecto integral, hasta el día de su certificación. Al respecto, con fecha 6 de enero de 2009, esa operadora manifestó que pendiente su certificación, el Hotel Santa Cruz Plaza mantuvo sus nuevas instalaciones en marcha blanca, disponiendo letreros que así lo indicaban, según consta de documentos que adjunta. Tratándose del Spa, afirma que se atendió sólo a clientes que alojaban en el Hotel y, respecto de las 28 habitaciones, expuso que se coordinaron los compromisos comerciales previamente adquiridos y se logró reducir su uso, al 28 de noviembre de 2008, a 7 días.

11.- Que ahora bien, para resolver el asunto de fondo, cabe considerar que los incisos tercero y cuarto del artículo 28 de la Ley N°19.995, disponen que: *"El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la*

Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado por la Superintendencia (El subrayado es nuestro).

12.- Que, por otra parte, el artículo 37 letra e) del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Artículo 37.- La sociedad operadora deberá desarrollar el proyecto autorizado, de conformidad a las siguientes directrices: e) La sociedad operadora que se encuentre en condiciones de iniciar la operación del casino de juego deberá comunicarlo formalmente a la Superintendencia, la que dispondrá de un plazo de 30 días para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades, como asimismo el pleno cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo permiso de operación. Una vez verificado dicho cumplimiento a satisfacción de la Superintendencia, ésta expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego.

Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este caso, el operador deberá subsanar tales observaciones en el plazo que al efecto le fije la Superintendencia y solicitar una nueva revisión, con el objeto que se expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Si en definitiva las observaciones, a criterio de la Superintendencia, no fueren subsanadas dentro de los plazos señalados en las letras a) y b) de este artículo se entenderá revocado el permiso de operación, aplicándose al efecto lo dispuesto en las letras c) y d) precedentes.

Bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse o iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en la presente letra, se aplicará por la Superintendencia respecto del cumplimiento, por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral autorizado.

Los términos y condiciones del permiso de operación autorizado y sus antecedentes fundantes, constituyen elementos ineludibles y relevantes para que la Superintendencia verifique el cumplimiento señalado, en particular respecto de la integridad y calidad de las obras e instalaciones comprometidas, como asimismo respecto de la inversión total que haya comprometido el proyecto autorizado" (El subrayado es nuestro).

13.- Que, a su vez, el artículo 46 de la Ley N°19.995 establece que: "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

14.- Que las normas precedentemente citadas regulan de manera expresa, clara y precisa el procedimiento al que deberá someterse la sociedad operadora para desarrollar el proyecto autorizado, el que, en lo que nos ocupa, exige la verificación por parte de esta Superintendencia del estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades, como asimismo el pleno cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo permiso de operación. Sólo una vez verificado dicho cumplimiento a su satisfacción, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará a la sociedad operadora para dar inicio a la operación del casino de juego.

15.- Que está fuera de toda discusión, porque así lo prescriben expresamente las normas legales y reglamentarias antes citadas, que el mismo procedimiento aplicable al casino de juego se debe emplear respecto de las demás obras o

instalaciones comprendidas en el proyecto integral autorizado, como un requisito para dar inicio a sus actividades.

16.- Que, de tal manera, forzoso es concluir que para iniciar las actividades de las demás obras o instalaciones que comprende el proyecto integral autorizado, conforme a la normativa vigente, la sociedad operadora debe, previamente y dentro de los plazos pertinentes, solicitar a esta Superintendencia la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias y de las condiciones establecidas en el respectivo permiso de operación y la certificación subsecuente.

17.- Que, en ese contexto, no puede válidamente sostenerse, como lo hace la sociedad operadora, que pueda iniciarse el funcionamiento de alguna de las obras que componen el proyecto integral sin que exista autorización y/o certificación por parte de esta Superintendencia, fundado en que la ley y el reglamento sólo prohibirían el funcionamiento parcial de un casino de juego, mas no del resto de las instalaciones comprendidas en el proyecto. Respecto de este punto, cabe hacer presente que la única diferencia que estableció el legislador en esta materia es que, tratándose de las demás obras e instalaciones del proyecto integral puede autorizarse su operación parcial, a diferencia del casino de juego que, para que sea autorizado, debe necesariamente tener todas sus dependencias y servicios anexos operativos. En lo que no existe diferencia alguna es que en ambos casos: casino de juego y demás obras comprendidas en el proyecto integral, se requiere siempre la certificación y/o autorización de la Superintendencia para iniciar su funcionamiento.

18.- Que atendido lo anterior, a juicio de esta Autoridad no procede estimar que en la especie ha acontecido un error de prohibición como el alegado por Casino de Colchagua S.A., por cuanto el tenor de la ley y del reglamento pertinente son particularmente claros en este punto y acoger tal alegación importaría tolerar el incumplimiento de obligaciones de las operadoras fundadas en el convencimiento de no estar vulnerando norma alguna, en un tema que, por lo demás, es de su competencia técnica. Más aún, conocidas las facultades de esta Superintendencia de interpretar administrativamente las materias propias de su competencia, esa operadora debió recurrir ante este Organismo para que la ilustrara acerca del verdadero sentido y alcance de las normas en comento y no optar por seguir su particular interpretación.

19.- Que tampoco procede estimar que en la especie se efectuó una "simple marcha blanca" del Spa y de las nuevas habitaciones del hotel, toda vez que, conforme a lo expuesto por el propio administrador Hotel Santa Cruz Plaza, por medio de la presentación citada en el considerando 3 de la presente Resolución, *"...no estamos en condiciones de cerrar inmediatamente dichas instalaciones; pues ambas se encuentran comprometidas con diferentes instituciones del sector público y privado, lo que consta de las Programaciones que acompañamos a la presente"*.

20.- Que, en efecto, en los antecedente aportados, se adjunta un documento denominado *"Proyección de Ventas Noviembre Hotel Santa Cruz"*, con una nota que señala *"(*) Esto es sólo lo vendido hasta hoy. Estas cifras suben"* y otro titulado *"Eventos Confirmados para Noviembre"*, en que se detalla el cronograma para 21 empresas e instituciones públicas. De tal manera, lógico es concluir que aún cuando se hubieren reducido dichos compromisos, tal como afirma en su presentación de fecha 6 de enero de 2009, en los hechos, se efectuó una explotación comercial de las referidas obras sin contar con la autorización ni la certificación de esta Superintendencia. Evidencia palmaria de lo anterior resulta la imposibilidad expresa y manifiesta del señalado hotel de cerrarlas, atendidos los compromisos previamente contraídos con terceros.

21.- Que, finalmente, respecto de su irreprochable conducta anterior, cabe señalar que ella será siempre ponderada, al igual que todas las circunstancias y hechos que consten en el procedimiento, en el contexto de la determinación de la sanción a aplicar a este caso concreto.

22.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la

sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. infringió la obligación contenida en los artículos 28, incisos tercero y cuarto, de la Ley N°19.995 y 37 letra e) del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

23.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora CASINO DE COLCHAGUA S.A. una multa a beneficio fiscal de 70 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la obligación contenida en los artículos 28, incisos tercero y cuarto, de la Ley N°19.995 y 37 letra e) del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.




FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO


RV/SEH/MAV

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. Casino de Colchagua S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes